

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Sustitúyese el artículo 1° del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Ámbito personal-

Esta ley se aplica a todas las personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos al momento de ocurrir los hechos objeto de una investigación preparatoria”.

Artículo 2°. - Modificase el artículo 2° del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- Interpretación-

En las causas penales seguidas contra personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad se procederá conforme a lo establecido en la Ley Penal Juvenil Nacional que regula el Régimen Penal Juvenil, las disposiciones del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto no sea modificado por lo establecido en este Régimen Procesal Penal Juvenil, y siempre que no restrinja derecho alguno reconocido por la Ley de Protección Integral de Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires”.

Artículo 3°.- Incorpórase el artículo 12 bis al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

“Artículo 12 bis.- Inimputabilidad-

En ningún caso los menores inimputables serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley. La declaración de inimputabilidad del niño, niña o adolescente no implicará en ningún caso la suspensión de la investigación, que deberá continuar a los efectos de determinar la existencia y circunstancias del hecho ilícito y la presunta intervención de terceras personas que pudieran estar involucradas”.

Artículo 4°.- Incorpórase el artículo 12 ter al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

“Artículo 12 ter.- Determinación de la inimputabilidad.

Previamente a la declaración de la inimputabilidad de adolescentes que tuvieran entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad, el juez deberá:



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

a) Disponer un peritaje psicológico y psiquiátrico, así como otros estudios que estimase necesarios para determinar si la persona inimputable resulta peligrosa para si o para terceros, o si existe riesgo de que incurra en nuevos delitos. A estos fines, también podrá ordenar un peritaje médico con finalidad preventiva de consumo problemático, y solicitar en su caso recomendaciones para su recuperación;

b) Ordenar un amplio informe ambiental para comprobar sus condiciones de vida, vivienda, familia, educación, trabajo, estudios, contención y comprobar su relación con la sociedad;

c) Dar intervención en forma conjunta o alternativa, según resulte necesario, a:

c.1) Los organismos de protección de derechos del niño para que implementen los controles, brinden la colaboración y las asistencias legalmente establecidas.

c.2) Los equipos interdisciplinarios de salud previstos en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y en la Ley de Salud Mental N° 448 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 5°.- Incorpórase el artículo 12 quater al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

"Artículo 12 quater.- *Responsabilidad civil.*

La responsabilidad civil por los hechos atribuidos a quienes sean declarados inimputables conforme a los establecido en los artículos 12 bis y 12 ter, quedará a salvo y la acción pertinente se deberá ejercer ante los tribunales competentes".

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 14 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- *Derecho a la integridad-*

Las acciones que ordenen los/as Jueces/zas en materia penal juvenil o el/la Fiscal Penal Juvenil, destinadas a la identificación o detención de una persona que tenga entre catorce (14) y dieciocho (18) años de la cual se presuma su participación en un hecho calificado como delito en las leyes penales, se deben realizar con las precauciones necesarias para evitar que se afecte su dignidad. Los/as funcionarios/as policiales que participen en estas diligencias deben estar capacitados de forma tal de no ofender la dignidad ni afectar la integridad de las personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años".

Artículo 7°.- Incorpórase el artículo 21 bis al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

"Artículo 21 bis.- *Suspensión de la prescripción de la acción penal-*

Además de las causales previstas en el Código Penal, la prescripción de la acción penal



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

para los delitos en cuyo juzgamiento se aplique esta ley se suspende en los supuestos de:

- a) Delitos para cuyo juzgamiento fuera necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio;
- b) sustanciación de los procedimientos de mediación;
- c) Intervención del equipo interdisciplinario previsto en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y la Ley de Salud Mental N° 448 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Finalizada la causa de suspensión, se reanuda la prescripción de la acción penal”.

Artículo 8 °.- Incorpórase el artículo 24 bis al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

“Artículo 24 bis.- *Penas-*

Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados sea de hasta tres (3) años de prisión y se cumplieran las demás condiciones del título III del Libro Primero del Código Penal de la Nación, se deberá reemplazar la pena de prisión por alguna de las penas previstas en el artículo 24 ter.

Cuando la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados supere los tres (3) años de prisión y hasta un máximo de diez (10) años de prisión y ninguno de los hechos reprochados haya implicado la muerte de la víctima, una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, si se tratare de delitos culposos, no existieran lesiones gravísimas ni se haya causado la muerte o un daño psíquico grave a la víctima y el adolescente imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite, con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme, el tribunal, previo dictamen pericial con la conformidad del Ministerio Público Fiscal y habiendo escuchado a la víctima, podrá reemplazar la pena privativa de la libertad por alguna de las penas previstas en el artículo 24 ter”.

Artículo 9°.- Incorpórase el artículo 24 ter al Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

“Artículo 24 ter.- *Enunciación de las penas-*

Podrán imponerse al adolescente las siguientes penas:

- a) Amonestación, en los términos establecidos en el artículo 24 quater de esta ley;
- b) Prohibición de contacto o de aproximarse a la víctima, su familia u otras personas que el juez estime corresponder o de relacionarse con determinadas personas;

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

c) Prohibición de conducción de vehículos, si el delito imputado se vincula con la conducción de vehículos motorizados de cualquier naturaleza, el juez o tribunal podrá prohibirle la conducción de uno (1) o más tipos de vehículos;

d) Prohibición de concurrir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, inclusive deportivos, musicales o culturales;

e) Prohibición de salir del país o del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que el juez determine;

f) Prestación de servicios a la comunidad. La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas de interés social en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro como hospitales, escuelas, sociedades o fundaciones destinadas al bien común y con fines sociales u otros establecimientos similares.

Dichos servicios deberán ser determinados con estricta observancia de las regulaciones que en materia laboral se establecen respecto del trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años de edad en cuanto al tipo de tareas. Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del adolescente imputado y no deberán afectar ni perjudicar su concurrencia a establecimientos educativos o laborales;

g) Monitoreo electrónico. El monitoreo electrónico consiste en la aplicación de un dispositivo electrónico para rastrear y registrar la ubicación y actividades del adolescente, a fin de garantizar el cumplimiento de alguna de las penas impuestas o bien como pena en sí misma. El monitoreo electrónico podrá imponerse de forma autónoma o como complemento de las otras penas previstas en la presente ley;

h) Reparación integral del daño a la víctima;

i) Penas privativas de libertad".

Artículo 10.- Incorpórase el artículo 24 quater al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

"Artículo 24 quater.- Amonestación-

La amonestación consiste en un llamado de atención, reproche oral y recomendaciones sobre formas de conducta comunitaria formulado personalmente, bajo consecuencia de nulidad, por el juez o tribunal al adolescente imputado en audiencia privada y en presencia del defensor, del fiscal, de los padres o representantes legales y de la víctima, si ella así lo desea.

En la citada audiencia, el magistrado interviniente deberá hacer saber al imputado, de forma clara y en lenguaje sencillo, la ilegalidad y gravedad del hecho cometido y su responsabilidad, y promover su determinación a no cometer nuevos delitos.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Podrá también convocar en otra audiencia a los padres o responsables y advertirlos sobre la conducta ilícita del adolescente imputado, su necesidad de enmienda y de procurar que aquella no se repita en el futuro.

La amonestación deberá ser impuesta de forma conjunta con al menos una (1) de las demás penas previstas en el artículo 24 ter”.

Artículo 11.- Incorpórase el artículo 24 quinquies al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

“Artículo 24 quinquies- *Excepciones-*

Salvo cuando fuera necesario para la protección de la víctima o de testigos, las penas establecidas en el artículo 24ter, incisos b), d) y e) no podrán impedir u obstaculizar vínculos afectivos de importancia, la asistencia a lugares para su formación educativa o laboral o a su lugar de trabajo o de educación, o el acceso a servicios de salud”.

Artículo 12.- Incorpórase el artículo 24 sexties al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

“Artículo 24 sexties.- *Plazo-*

Las penas determinadas en el artículo 24 ter, con excepción de las establecidas en los incisos a), h) e i), no podrán exceder de tres (3) años”.

Artículo 13.- Incorpórase el artículo 24 septies al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

“Artículo 24 septies.- *Verificación del cumplimiento de las penas-*

El cumplimiento de las penas referidas en el artículo 24 ter, incisos a) a h) deberá ser controlado periódicamente por el juez interviniente, atendiendo a los informes que presenten las partes y los organismos cuyo objeto sea controlar el cumplimiento de las sanciones impuestas. Podrá participar la víctima, si es su deseo. En caso de verificarse su incumplimiento, se deberá revocar la pena y disponerse una pena privativa de la libertad.”

Artículo 14.- Incorpórase el artículo 25 bis al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

“Artículo 25 bis. - *Medidas complementarias-*

Al disponerse una condena de ejecución condicional o alguna de las penas previstas en el artículo 24ter, deberán imponerse al adolescente una o algunas de las siguientes medidas complementarias:

a) Asesoramiento, orientación o supervisión periódica de un equipo interdisciplinario;



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- b) Asistencia a programas educativos y a medidas conducentes para garantizar al adolescente su derecho a la educación y conclusión de los estudios obligatorios. A los fines de la escolaridad obligatoria, deberán implementarse programas específicos de manera coordinada con el sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las sanciones disciplinarias aplicadas al imputado en ningún caso pueden implicar una interrupción de los estudios;
- c) Asistencia a programas de formación ciudadana, cursos o programas dirigidos a su inserción social, a evitar futuros conflictos, a comprender sus derechos y deberes cívicos, familiares y sociales;
- d) Asistencia a programas de capacitación laboral, con el objeto de aprender un oficio o profesión para su futura inserción laboral;
- e) Participación en programas deportivos, recreativos o culturales, para su adecuado desarrollo personal y su integración con sus pares;
- f) Concurrencia a los servicios de salud acorde a su edad;
- g) Participación en un tratamiento médico o psicológico por el plazo que los profesionales de la salud estimen necesario;
- h) Obtención, en un plazo razonable en tanto sea permitido por la legislación laboral, de un trabajo, en el que deberá dar cuenta de su ingreso y registro laboral y aportar al tribunal las constancias pertinentes, que deberán ser verificadas por el juzgado interviniente;
- i) Obligación de concurrir al tribunal o ante la autoridad que el juez determine;
- j) Prohibición del consumo o uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 28 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

"Artículo 28.- Enunciación penas privativas de libertad-

Las penas privativas de la libertad son las siguientes:

- a) Privación de la libertad en domicilio;
- b) Privación de la libertad en un instituto abierto;
- c) Privación de la libertad en un instituto especializado de detención.

La decisión deberá ser tomada por el tribunal o juez en una resolución en la que se expongan los motivos que justifican la privación de la libertad y deberá indicarse el lugar de cumplimiento, siguiendo los parámetros establecidos en la presente ley".



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 16.- Incorpórase el artículo 28 bis al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

“Artículo 28 bis. - Otras medidas-

En todos los casos, se deberán imponer al adolescente, conjuntamente, medidas específicas tendientes a desarrollar su educación, el trabajo y la conciencia de la gravedad del hecho cometido, con el objeto de lograr su resocialización y desarrollo de su vida”.

Artículo 17. Incorpórase el artículo 28 ter al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

“Artículo 28 ter.- Prohibición y plazo máximo de detención-

Respecto de los adolescentes alcanzados por la presente ley, queda prohibida la imposición de las penas privativas de la libertad de reclusión perpetua y de prisión perpetua.

El plazo máximo de las penas privativas de la libertad respecto de personas adolescentes será de quince (15) años. La regla es aplicable aun si la escala penal fuera más elevada, producto de la concurrencia real de varios hechos independientes.

Cuando el adolescente condenado cumpla dos tercios (2/3) de la pena impuesta en detención y se dieran las circunstancias previstas en el Código Penal para otorgar la libertad condicional, el tribunal podrá disponer que el resto de la pena sea cumplida mediante las restantes penas establecidas en esta ley, de modo conjunto o alternativo.

Previamente a la decisión se requerirá el dictamen pericial favorable, la conformidad del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la víctima, que deberá ser notificada al efecto.

Son de aplicación los beneficios establecidos por las leyes de estímulo educativo vigentes en el ámbito local y las que se dicten en el ámbito nacional aplicables a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 30 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30.- Juez penal juvenil. Competencia.

El/la Juez/a Penal Juvenil conoce durante la etapa de investigación de todas las infracciones tipificadas como delitos por la legislación penal atribuidas a la persona que tenga entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos; y en su juzgamiento, así como de los asuntos establecidos en el Título XIII de este régimen.”

Artículo 19- Sustitúyese el artículo 31 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:



“Artículo 31.- *Funciones*-

El/la Juez/a Penal Juvenil debe:

1. Conocer en todas las acciones penales iniciadas, en la cual se impute a personas que tengan menos de dieciocho (18) años de edad, la comisión o participación en un hecho tipificado como delito en la ley penal.
2. Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental de la persona que tenga menos de dieciocho (18) años de edad a quien se le atribuye la comisión o participación en un delito.
3. Dictar, revocar o modificar las medidas cautelares.
4. Conocer en los incidentes iniciados por la Defensa, el/la Asesor/a Tutelar y la Querella, en relación con los actos de investigación llevados a cabo por el/la Fiscal Penal Juvenil.
5. Controlar el cumplimiento de las garantías previstas en esta ley por el Ministerio Público Fiscal durante la etapa de investigación.
6. Resolver los pedidos de nulidad, impugnaciones y cualquier otro cuestionamiento, realizado por la Defensa, el/la Asesor/a Tutelar y la Querella, relacionados con las acciones que lleve a cabo el/la Fiscal Penal Juvenil durante la investigación.
7. Decretar la suspensión del proceso a prueba, en los supuestos previstos en la legislación vigente.
8. Escuchar a la persona que tenga entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos o a su familia toda vez que le sea solicitado.
9. Conducir las audiencias de juicio sobre la determinación de la responsabilidad penal y de la pena.
10. Dictar sentencia motivada aplicando los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad en caso de aplicar sanción a la persona declarada penalmente responsable.
11. Enviar al organismo correspondiente las estadísticas mensuales.
12. Realizar las funciones que ésta y otras leyes le asignen.
13. Cuando no corresponda aplicar una pena privativa de libertad o cuando esta sea sustituida conforme lo establecido en el artículo 24bis, el tribunal podrá imponer una (1) o más de las medidas y penas previstas en el artículo 24ter, en forma simultánea o sucesiva.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

14. Ante el incumplimiento injustificado de una pena alternativa impuesta como condena, el juez deberá sustituirla por otra pena más severa, conforme lo dispuesto en el artículo 24 ter."

Artículo 20.- Incorpórase el artículo 31 bis al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

"Artículo 31bis. - *Supervisor.*

Una vez determinadas las medidas previstas en el artículo 25 bis y/o las penas enunciadas en el artículo 24ter, el juez deberá designar un supervisor especializado a cargo del seguimiento, asistencia y control del imputado.

Se delega en el Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o quien lo sustituya en sus competencias, el dictado de la reglamentación correspondiente a los procesos de nombramiento, remoción y sanción de los supervisores, como así todo lo referido a su situación procesal, siguiendo los lineamientos generales del presente artículo. El supervisor deberá contar con conocimientos y formación académica en educación, pedagogía infantojuvenil, psicología, adicciones y trabajo social. Se deberá garantizar que la cantidad de adolescentes asignados a cada supervisor permita el adecuado seguimiento y supervisión de cada uno de los adolescentes imputados".

Artículo 21.- Incorpórase el artículo 31 ter al Anexo A de la Ley N° 2.451(texto consolidado por Ley N° 6.764), conforme al siguiente texto:

"Artículo 31 ter. - *Funciones del supervisor-*

El supervisor deberá:

- a) Mantener entrevistas semanales con el adolescente, seguir, asistir, supervisar y controlar su evolución durante el proceso y su detención;
- b) Elaborar informes mensuales sobre la educación, formación y actitud del adolescente, detallando su desempeño, evolución y demás datos de interés que se incorporaran al legajo personal;
- c) Procurar resolver los problemas personales, familiares o de salud mental o de adicciones del adolescente; y
- d) Relacionarse y trabajar en conjunto con los demás profesionales intervinientes".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 34 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34.- *Imputado-*



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Es toda persona que tenga entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos a quien se le atribuye la comisión o participación en una acción tipificada como delito en la ley."

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 35 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 35.- Padres, tutores o responsables-

Los padres, tutores o responsables de la persona menor de dieciocho (18) años de edad tienen acceso a la causa, sin que por esto sea considerado parte; salvo solicitud en contrario del/la imputado/a. Se entiende para los efectos de esta ley, que son responsables de la persona menor de dieciocho (18) años de edad las personas que aún sin ser sus representantes legales, lo tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente, debiendo acreditar tal circunstancia.

Los progenitores de los niños, niñas y adolescentes sometidos a proceso penal serán civilmente responsables por los ilícitos cometidos por sus hijos, de conformidad con lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994)".

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 36 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36.- Víctima y ofendido-

La persona directamente ofendida tiene los siguientes derechos:

- a. A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares, cuando ésta implique un peligro evidente para la misma y cuando la víctima así lo solicite.
- b. A recibir asistencia médica, psicológica, o de otra índole cuando la necesite.
- c. Desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, la víctima gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de protección de las víctimas".

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 38 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38.- Fiscal penal juvenil.-

Tienen las siguientes atribuciones:

- a. Procurar la mediación.
- b. El fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal respecto de un adolescente, cuando la pena máxima prevista para el delito o concurso de delitos



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

que se le atribuyen sea menor o igual a SEIS (6) años de prisión y ninguno de los hechos reprochados hubiere implicado la muerte de la víctima ni una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, en el caso de delitos culposos, no se hubieran producido lesiones gravísimas, la muerte o un daño psíquico grave; y el adolescente imputado no registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme. La decisión de prescindir del ejercicio de la acción penal deberá fundamentarse en los parámetros precedentes y en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y el resarcimiento del daño, si lo hubiera. La decisión deberá ser informada a la víctima, quien podrá oponerse, en cuyo caso deberá resolver el fiscal superior jerárquico conforme a lo dispuesto en las leyes y resoluciones respectivas y sin perjuicio de las facultades acordadas a la querella.

c. Realizar las funciones que esta y otras leyes le asignen al Ministerio Público Fiscal".

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 39 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 39.- Querella-

El ofendido o víctima de un delito tiene derecho a:

a. Ser representado por un abogado/a, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

b. Ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes; a tales efectos, se encontraran a disposición de las victimas psicólogos y asistentes sociales del Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

c. Recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos y, en su caso, para querellar si por sus circunstancias personales se encontraran imposibilitadas de solventarlo; en tales casos deberán ser asistidas por Defensores Públicos de las Víctimas o por abogados especializados del Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

d. Participar, si es de su interés, en instancias de mediación con el adolescente imputado".

Artículo 27.- Sustitúyese el artículo 47 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 47.- Duración-

La investigación preparatoria deberá concluir dentro del término de noventa (90) días a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Fiscal Penal Juvenil deberá solicitar prórroga al/la Juez/a Penal Juvenil, quien podrá acordarla hasta por sesenta (60) días más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En caso de flagrancia el plazo de la investigación preparatoria será reducido a quince (15) días, prorrogables hasta por quince (15) días más en los mismos términos que en el párrafo anterior.

Si hubiere más de un/a (1) imputado/a el término correrá independientemente para cada uno de ellos. El/la imputado/a podrá cuestionar las prórrogas ante el/la Juez/a, solicitando que se fije un plazo razonable para que se clausure la investigación preparatoria, que no podrá exceder los previstos precedentemente.

Se deberá tramitar el proceso con premura, priorizando los casos en los que el imputado se encuentre detenido con prisión preventiva. La dilación injustificada, a contar desde la intimación del hecho al adolescente imputado, con excepción de los casos complejos, hará responsable al magistrado interviniente por falta grave y motivará que deban remitirse los antecedentes al ámbito disciplinario correspondiente".

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 49 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49.- Procedencia-

Las medidas cautelares durante el proceso pueden dictarse a solicitud de la parte querellante y/o del/la Fiscal Penal Juvenil, siempre que se constatare la plena existencia del hecho así como la de elementos de prueba que permitan fundar la probabilidad de participación responsable del/la imputado/a".

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 57 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 57.- Casos en los que procede-

La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos que se establezca al efecto, deberá tomar intervención en cada caso en que en el proceso se traten causas penales en las cuales intervengan las personas comprendidas en el texto del Artículo 54.

No será procedente el procedimiento de resolución alternativa de conflicto cuando:

- a) la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados supere los DIEZ (10) años de prisión, hubiere implicado la muerte de la víctima o una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, en el caso de delitos culposos, se hubieran producido lesiones gravísimas, la muerte o un daño psíquico grave;



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

- b) el adolescente imputado registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme.
- c) se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I - Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el Artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. - Artículo 8° de la Ley Nacional N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar-.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación”.

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 76 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76.- Suspensión del proceso-

A pedido del/la imputado/a, del/la Defensor/a o del/la Asesor/a tutelar, se podrá proponer la suspensión del proceso a prueba fundadamente. No se podrá disponer la suspensión del juicio a prueba cuando:

- a) la pena prevista para el delito o concurso de delitos imputados supere los DIEZ (10) años de prisión, hubiere implicado la muerte de la víctima o una grave violencia física o psíquica sobre las personas o, en el caso de delitos culposos, se hubieran producido lesiones gravísimas, la muerte o un daño psíquico grave; y
- b) el adolescente imputado registrare condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme.

El tribunal convocará a una audiencia oral con citación al peticionario, al Fiscal Penal Juvenil, al Asesor/a Tutelar, a la víctima, y al Querellante si lo hubiere.

Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime correspondientes, o la deniega.

La oposición del Fiscal Penal Juvenil, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal.

Contra la decisión no habrá recurso alguno.

Cumplidas las condiciones impuestas, el/la Juez/a, previa vista al Fiscal Penal Juvenil, dictará el archivo definitivo de la causa, no pudiendo promover nuevamente la acción por



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

ese hecho. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda".

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 78 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 78.- Debate-

Además de las propias del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes normas:

a. El debate se realizará a puerta cerrada, y a la audiencia sólo podrán asistir el/la Fiscal Penal Juvenil, su Defensor/a, el/la Asesor/a tutelar, los padres, tutores o responsables del niño o adolescente imputado/a y víctima, y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo.

b. No es admisible la omisión de prueba.

c. Será parte legítima para manifestar oposiciones la Defensa, la parte Querellante y la Asesoría Tutelar. No se hará lugar a las preguntas capciosas, sugestivas de opinión, conclusivas, impertinentes, repetitivas, confusas, vagas, ambiguas y las compuestas".

Artículo 32.- Sustitúyese el artículo 79 del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 79.- Audiencia-

Cumplidos los requisitos establecidos por la legislación vigente, el/la Juez/a o Tribunal Juvenil, señalará audiencia con intervención del/la Fiscal Penal Juvenil, el/la Defensor/a, la persona declarada penalmente responsable, sus padres, tutores o responsables, el/la representante de la Asesoría Tutelar y la parte Querellante, quienes tras la lectura de los informes producidos, se expedirán separadamente en ese orden.

Concluidas las intervenciones, el Tribunal o Juez/a Penal Juvenil, en su caso resolverá si corresponde condenar, absolver o aplicar pena reduciéndola en la forma prevista para la tentativa".

Artículo 33.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 81.- Definición-

Se entiende por medida privativa de la libertad, toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento domiciliario, o en un establecimiento o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial".



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 34.- Comuníquese, etc.-

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

El presente proyecto modificatorio del Anexo A de la Ley N° 2.451 (texto consolidado por Ley N° 6.764), se eleva a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Nacional que regula el Régimen Penal Juvenil recientemente sancionada, en la que el Congreso Nacional invita a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar la legislación procesal penal y las normas administrativas aplicables a los adolescentes comprendidos entre los catorce (14) años y los dieciocho (18) años de edad, a fin de receptar en la normativa procesal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los principios, garantías y derechos consagrados en la Ley Penal Juvenil Nacional.

Consecuentemente, se propone incluir en la Ley N° 2.451 actualmente vigente lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 7°, 8°, 11° a 26°, 40° y 41° de la ley Nacional Penal Juvenil a fin de dar una solución integral a la situación de los menores en conflicto con la ley penal, de manera que contemple: a) la cuestión punitiva adecuando la edad de punibilidad penal a partir de los 14 años de edad; b) las medidas estatales que acompañen al adolescente comprendido entre los 14 años y 18 años, con el objeto de que obtenga un futuro con integración social y trabajo, comprensión y arrepentimiento por la conducta punible perpetrada; y c) una respuesta adecuada para las víctimas. Todo ello, teniendo en cuenta que es imperativo que nuestro sistema legal asegure que aquellos que cometen delitos sean responsables por sus acciones y de ese modo garantice una respuesta más efectiva a la criminalidad juvenil.

Tal como se señala en la exposición de motivo del proyecto de Ley Penal Juvenil Nacional presentado por el Poder Ejecutivo Nacional *"...La ley, según nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, es igual para todos. Lo que cambia en el caso de los menores es la aplicación del régimen penal, que debe adecuarse en sus condiciones de alojamiento y situación especial de desarrollo..."*, existiendo una *"necesidad imperante de ampliar las herramientas con las que cuenta el Estado con el fin de reducir la incidencia de la criminalidad juvenil en la sociedad. Esta urgencia no solo se fundamenta en la protección de la comunidad y el mantenimiento del orden público, sino también en el imperativo de salvaguardar el bienestar y el futuro de los propios adolescentes...Además, la reducción de la criminalidad juvenil es fundamental para el desarrollo sostenible y la cohesión social de la Nación. Una alta incidencia de delitos cometidos por adolescentes puede tener un impacto negativo en diversos aspectos de la vida social y económica, e incidir negativamente en la calidad de vida de las personas que conforman la población de la Nación. Conforme se desprende de los registros de causas y de la población juvenil*



*"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".
alojada en dispositivos especializados de aprehensión, en nuestro país la tasa de los delitos
cometidos por adolescentes aumenta año tras año...".*

Desde nuestro Bloque, creemos que la Ciudad necesita reglas claras y acciones concretas que fortalezcan la seguridad de los porteños y eviten cualquier margen de impunidad. Quien comete un delito debe saber que deberá hacerse cargo, dentro de un sistema que garantice derechos pero también responsabilidades, y que nadie pueda usar a los más chicos para delinquir.

Por todo lo expuestos, solicito al Cuerpo el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Firmado digitalmente por Maria Del Pilar RAMIREZ
Fecha:02/03/2026 09:47:44
Diputada LCABA
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires